



ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

Derecho al cobro de trienios de trabajadora laboral.

A

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Mediante escrito de fecha XX.03.2016 con registro de entrada en la Oficialía Mayor el XX.03.2016 la Sra. Alcaldesa-Presidenta del mencionado Ayuntamiento, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado, manifestando lo siguiente:

"Atendiendo al escrito presentado por Dña. _____ por el que solicita se le reconozca la antigüedad como personal laboral de este Ayuntamiento desde el año que ingresó en éste, desde el 2007. Resultando que con fecha XX de febrero de 2016 el negociado de personal de este Ayuntamiento informa:

"El III Convenio del Personal Laboral del Excmo. Ayuntamiento de XX en el artículo 29 en el apartado 2 se recoge que copiado literalmente dice como sigue:

"Los trienios consisten en una retribución adicional por cada tres años de servicios reconocidos en la Administración Pública.

Al trabajador que mantenga su relación laboral con el Ayuntamiento más de tres años consecutivos o en periodos alternos, le serán reconocidos automáticamente a efectos retributivos".



Por todo ello se considera que no hay inconveniente en que el Ayuntamiento reconozca a la trabajadora este derecho."

Por su parte la trabajadora en su solicitud manifiesta:

"Que ingresó en nómina en el Excmo. Ayuntamiento XX , en el año 2007 y, desde esa fecha, no ha dejado la actividad como limpiadora de edificios públicos del Ayuntamiento. Que en la nómina no reza la antigüedad y es por lo que solicita que le sea aplicaba la correspondiente antigüedad".

II. LEGISLACION APLICABLE .-

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. (EBEP).
- Real Decreto Legislativo 2//2015 de 24 de marzo, por el se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET).
- Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (LRSPAP).
- Directiva 99/70/CE, de 28 de junio del Consejo.
- III Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento XX.

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO

El EBEP recoge escuetamente el régimen retributivo del personal laboral de las AAPP remitiéndose el artículo 27 a la legislación laboral (ET), el convenio colectivo aplicable (que es una ley entre partes) y al contrato individual de trabajo, respetando en todo caso lo que estipule la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año en relación a la determinación de las cuantías y los incrementos retributivos (artículo 21).

Por su parte el artículo 26.3 del E.T señala .: *"Mediante la negociación colectiva o, en su defecto, el contrato individual, se determinará la estructura del salario, que deberá comprender el*



salario base, como retribución fijada por unidad de tiempo o de obra, y, en su caso, complementos salariales fijados en función de circunstancias relativas a las condiciones personales del trabajador, al trabajo realizado o a la situación y resultados de la empresa, que se calcularán conforme a los criterios que a tal efecto se pacten.

Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo o a la situación y resultados de la empresa”.

Siguiendo el aforismo “*In claris non fit interpretatio*” (lo que está claro no necesita interpretación), es el propio convenio colectivo del Ayuntamiento el que regula explícitamente el derecho al cobro de trienios de la manera referida más arriba, sin distinguir entre laborales fijos de plantilla, indefinidos o temporales (como debe ser, a tenor del artículo 15.6 ET).

SEGUNDO

No obstante el aforismo anterior, el propio convenio colectivo ofrece dos posibilidades de reconocimiento de trienios: más de 3 años consecutivos o en periodos alternos.

En el caso concreto de la trabajadora ha prestado los siguientes periodos de actividad laboral en el Ayuntamiento:
Como periodos alternos:

Del XX.03..05 al XX..03..06= 340 días.

Del XX.03.06 al XX.04.06= 31 días

Del XX.05..06 al XX.05..07= 365 días (en vida laboral constan 195 -¿.IT?-).

Estos periodos anteriores al no alcanzar un trienio se debe acumular al periodo siguiente.

Total tiempo: 2 años y 6 días.



Como periodos consecutivos:

Del XX.08.07 al XX.10.08 (365 días) y desde el XX.11.08 hasta el XX.04.16.= 8 años, 8 meses y 9 años el próximo XX.08.16.

Por tanto los periodos alternos se deben sumar a los periodos consecutivos.

TERCERO

Cabe preguntarse sobre la posibilidad de abono con carácter retroactivo de los trienios, o en cambio, desde su reconocimiento.

Para los funcionarios interinos el EBEP les reconoce los trienios antes de su entrada en vigor, pero con efectos retributivos desde la entrada en vigor (mayo 2007). No obstante la STS de 07.04.2011 saca a colación el abono con carácter retroactivo de los trienios a funcionario interino, con fundamento en la STJUE de 22.12.2010, teniendo como base a su vez la Directiva 1999/70 y como límite la prescripción del ordenamiento jurídico. Esta prescripción, en principio cabría subsumirla en el plazo de 4 años a la que alude el artículo 25 Ley 43/2007 General Presupuestaria ("*salvo leyes especiales*").

También pudiera sopesarse sobre la posibilidad de aplicación (*mutatis mutandi*) a los laborales; para el caso que así fuera el plazo de prescripción que señala el ET (artículo 59) de acciones derivadas del contrato de trabajo sería de un año. No obstante la solicitud de la trabajadora no contempla esa petición concreta del abono con carácter retroactivo, sino que se le reconozcan los trienios desde el año 2007. En la práctica el abono se suele hacer por las AAPP desde el reconocimiento.

IV. CONCLUSIÓN.-

De todo lo expuesto entiende el funcionario informante que la trabajadora tiene derecho al cobro de trienios debiéndose computar tanto los periodos alternos como los consecutivos.